

Hoy julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF en 33 folios al correo institucional del Juzgado el día 24 de junio hogañó, a las 16:34 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00041-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADOS:	JAIME ORLANDO TRIANA MARTÍNEZ, ANA BERTILDE MARTÍNEZ VELOZA.

Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A; contra **Jaime Orlando Triana Martínez y Ana Bertilde Martínez Veloza**, mayores de edad y residente en la vereda La Palma, contiguo a la escuela veredal de esta localidad sin correo electrónico u otro medio digital, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, conforme a las pretensiones así:

“PRIMERA:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$14.879.964,00) por concepto de capital, representado en el pagaré No. 3194397, firmado y aceptado por los señores JAIME ORLANDO TRIANA MARTÍNEZ Y ANA BERTILDE MARTÍNEZ VELOZA.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.194.494,45) correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital deprecado en el numeral 1) de la pretensión PRIMERA, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de junio de 2020, día siguiente al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, y hasta la fecha de presentación de ésta demanda, de conformidad con el siguiente cuadro:
(...).

3) Por el valor correspondiente a los intereses de mora generados sobre el capital deprecado en el numeral 1) de la pretensión PRIMERA liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Condenar a los demandados señores JAIME ORLANDO TRIANA MARTÍNEZ Y ANA BERTILDE MARTÍNEZ VELOZA, a pagar el valor de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso que se inicia con

la presente demanda, conforme los lineamientos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso”.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y el título valor base de la ejecución, fue suscrito a favor de la entidad Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A; por los **reclamados Jaime Orlando Triana Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.820 y Ana Bertilde Martínez Veloza, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'212.010** y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el **pagaré N° 3194397**, reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de los ejecutados y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”; respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibidem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Jaime Orlando Triana Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.820 y Ana Bertilde Martínez Veloza, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'212.010** y a favor de la entidad Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en el pagaré citado y suscrito por los ejecutados:

PRIMERO: Por el valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$14'879.964,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto contenido en el título valor-pagaré No. 3194397.

SEGUNDO: CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4'194.494,45) de intereses moratorios del capital descrito en pagaré No. 3194397, que fueron liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados del 8 de junio del año 2020, hasta el día 24 de junio del año 2021, (fecha en que se allegó la demanda al correo electrónico institucional).

TERCERO: Por los intereses moratorios, del capital contenido en el pagaré No. 3194397, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera que se causen del 25 de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

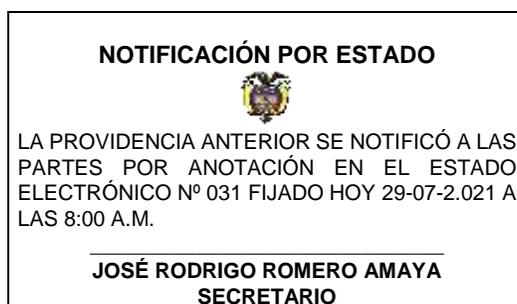
CUARTO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente

QUINTO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020; adviértaseles que disponen de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a los ejecutados.

SÉPTIMO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'169.195 y T.P.N° 142.837 del C. S. de la J;** en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01U E. J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7efbc4db56386a8c75da23e0bf472d99e190449dda38ca344aa14b19bc6edf3

Documento generado en 28/07/2021 02:49:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>